

Boletín semanal

Boletín nº39 15/10/2019

NOTICIAS

Loterías, el último resquicio legal para blanquear capitales.

El próximo 1 de enero, se incrementará la exención de tributación de los premios y concursos a 40.000. Ello supondrá que sólo los premios altos de ...

¿Hay que pagar impuestos por las indemnizaciones por un accidente de tráfico?

Son numerosas las dudas fiscales que tienen conductores y ocupantes de vehículos relacionadas con las indemnizaciones por accidentes de tráfico.

Hacienda usa opiniones de TripAdvisor y El Tenedor para rastrear posibles fraudes.

lainformacion.com 14/10/2019

Las empresas deben negociar las adaptaciones de jornada pero pueden rechazarlas.

cincodias.elpais.com 14/10/2019

Los asesores fiscales denuncian que Hacienda realiza peritajes judiciales prohibidos

eleconomista.es 11/10/2019

El 75% de los trabajadores consulta el email fuera de su horario de trabajo

eleconomista.es 11/10/2019

Es legal despedir a un empleado con contrato por obra si disminuye la carga de trabajo.

expansion.com 11/10/2019

Hacienda permite deducirse del IRPF las comisiones de custodia de fondos

invertia.com 11/10/2019

La caída del volumen de una contrata es causa de extinción de contrato, según la Audiencia Nacional

eleconomista.es 11/10/2019

Calendario laboral 2020: Estos serán los ocho festivos nacionales y los cuatro autonómicos.

cincodias.elpais.com 11/10/2019

Cuándo se puede despedir a un empleado que no ficha

expansion.com 08/10/2019

Los asesores fiscales denuncian que la AEAT sea "juez y parte" en el proceso penal por delito fiscal

expansion.com 09/10/2019

FORMACIÓN

Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Valladolid, de 31 de Julio 2019

Estima la petición de un trabajador de no realizar el turno de noche para poder atender a su madre enferma de 91 años. La empresa lo había denegado manifestando que esa pretensión no tenía base legal.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Calendario laboral (BOE nº 245 de 11/10/2019)

Resolución de 3 de octubre de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2020.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Porcentaje de IVA deducible en adquisición de vehículo - todoterreno- por Arquitecto que dispone de dos vehículos más.

Arquitecto y es titular de dos vehículos de turismo para uso particular y familiar. Recientemente ha adquirido un vehículo todoterreno tipo jeep ...

COMENTARIOS

¿Cómo están aplicando los jueces la "jornada a la carta"?

Como era de esperar, esta medida ha generado una alta litigiosidad laboral, y en estos meses ya ha habido ocasión para que los Juzgados y Tribunales se pronuncien al respecto. Analizamos algunas de las decisiones.

ARTÍCULOS

RGPD: la importancia del asesor tras la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos (e-book)

Empresas y organismos, después de dos años desde la aprobación del RGPD, se vieron obligados a aplicarlo, formándose en las nuevas obligaciones...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo deducirme el 100% del IVA soportado en la compra de un vehículo si inicialmente me deduje el 50% y cambio de opinión posteriormente?

Los términos, vehículo, coche, empresa, Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), deducción,..., están íntimamente relacionados conformando...

FORMULARIOS

Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la jornada de

 **AGENDA**
Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral

Modelo de contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA [MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº39 15/10/2019

Porcentaje de IVA deducible en adquisición de vehículo -todoterreno- por Arquitecto que dispone de dos vehículos más.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2260-19. Fecha de Salida: - 20/08/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante desarrolla una actividad profesional de arquitecto y es titular de dos vehículos de turismo para uso particular y familiar. Recientemente ha adquirido un vehículo todoterreno tipo jeep para afectarlo a su actividad y utilizarlo en los desplazamientos a las obras y las visitas a clientes.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Porcentaje deducible de la cuota soportada por el Impuesto sobre el Valor Añadido en la adquisición del citado vehículo.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

A estos efectos el artículo 93.Cuatro de la Ley del Impuesto dispone que:

"Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades."

Por su parte, el artículo 94.Uno.1º del mismo texto legal establece que:

"Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes

fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2º de este apartado.

Los servicios prestados por agencias de viaje que estén exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley."

En el presente supuesto, el consultante afirma su intención de afectar el vehículo a que se refiere la consulta a su actividad profesional. Esta es una cuestión de hecho que deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, cuya carga incumbe al mismo de acuerdo con lo señalado en esto en materia de prueba en la Sección 2º del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE del 18), en particular lo señalado en su artículo 105.1 según el cual quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que a continuación transcribimos:

"Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por cien:

a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

1º. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2º. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3º. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.”.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa, en principio, que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva. No obstante, se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título.

Tercero.- Tratándose de vehículos automóviles de turismo, una vez acreditado que se encuentran, al menos, parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el 93.Cuatro anteriormente citado, **se presumirá que el grado de afectación es del 50 por ciento**, salvo que se trate de alguno de los vehículos incluidos en la lista tasada que se relaciona al final del número 2º del apartado Tres del presente artículo.

El consultante afirma que utilizará el vehículo en sus desplazamientos a las obras y visitas a clientes, siendo su actividad la de arquitecto y no la de representante o agente comercial, por lo que **estamos ante el supuesto general que presume un grado de afectación de los vehículos del 50 por ciento**, una vez acreditada su afectación a la actividad empresarial. **No obstante**, esta presunción, el consultante **podrá acreditar un grado de utilización distinto**, superior o inferior, a este 50 por ciento.

En este sentido, sólo los vehículos que tengan la consideración de vehículos mixtos de acuerdo con la legislación sobre Tráfico y Circulación de Vehículos y que se destinen efectivamente al transporte de mercancías, en los términos indicados, podrán beneficiarse de la presunción de la afectación total al desarrollo de la actividad.

Por otra parte, en relación a los vehículos utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales, la sentencia del Tribunal Supremo, TS 2986/2018, de 19 de julio de 2018, recurso 4069/2017, ha dictaminado que la letra e) del artículo 95.Tres, regla 2ª, de la Ley 37/1992 no exige que los representantes o agentes comerciales a que se refiere actúen necesariamente como personal autónomo, pues ha de acudirse a una interpretación teleológica, que tenga en cuenta que el propósito del legislador ha sido aceptar la presunción de una afectación del cien por cien en los desplazamientos que conllevan las actividades comerciales y de representación por entender que los mismos tienen un carácter permanente; **la necesidad de esos desplazamientos permanentes en las tareas comerciales o de representación se plantea por igual con independencia de que las mismas sean realizadas por personal autónomo o por trabajadores por cuenta ajena de una entidad mercantil.**

En cuanto al modo de acreditar este grado de afectación por el consultante, además de lo previsto en la ya citada Ley General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que a estos efectos será válido cualquier medio admitido en Derecho, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio

sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo objeto de la consulta, deberá ajustarse, sea cual sea el grado de afectación de los bienes señalados a la actividad empresarial del consultante, a las restantes condiciones y requisitos previstos en el referido Capítulo I del Título VIII de la mencionada Ley del Impuesto, y especialmente a la señalada en su artículo 97, apartado uno, número 1º, por la que el consultante deberá estar en posesión de la factura original emitida a su favor por quien realice la entrega o le preste el servicio.

3.- Por otra parte, en relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios (combustible, revisiones, reparaciones, peajes, etc.) directamente relacionados con bienes de inversión (vehículos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2001, Laszlo Bakcsi, recaída en el Asunto C-415/98, ha declarado que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido al propio bien y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento. El derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichos bienes y servicios constituye una cuestión aparte del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva. El citado derecho depende, en particular, de la relación entre dichos bienes y servicios y las operaciones gravadas del sujeto pasivo.

De lo anterior cabe concluir que los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.

Por consiguiente, **el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o**

revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo. En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, **las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.**

En cualquier caso, **la afectación del combustible y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada** por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Abogado que adquiere local comercial. Aplicación de exención de IVA en la compra y en su caso deducibilidad de cuotas soportadas en la adquisición.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2272-19. Fecha de Salida: - 22/08/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una persona física que desarrolla la actividad de abogado y que va a adquirir, de una entidad mercantil, un local comercial para destinarlo a una nueva actividad de arrendamiento.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a la entrega de dicho local le resultaría de aplicación la exención prevista en el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992. Deducibilidad, en su caso, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo”.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- En relación con la transmisión del inmueble objeto de consulta, el artículo 20.Uno.22º de la ley 37/1992, dispone que se encontrarán exentas las siguientes operaciones:

“A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización

ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

(...)

La exención prevista en este número no se aplicará:

(...)

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

(...).”.

Según manifiesta el consultante en su escrito de consulta, se trataría de una segunda o posterior entrega de manera que, si no resultase de aplicación alguno de los supuestos de exclusión previstos en el mismo artículo, **la entrega se encontraría exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

No obstante, si resultase de aplicación la exención prevista en el artículo 20, apartado uno, ordinal 22º, de la Ley del Impuesto, hay que hacer referencia a la posibilidad de renunciar a la aplicación de la exención en los términos y con los requisitos establecidos en el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992, según el cual:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.”.

En este sentido, en el momento de la adquisición del edificio la consultante parece que aplica un porcentaje provisional de prorrata general de deducción superior al 0%. Por tanto, **tendrá derecho a la deducción, al menos parcial, de las cuotas que soporte en la adquisición del local atendiendo a la finalidad a la que va a destinarlo**, lo que, de concurrir los demás requisitos previstos en el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992, habilitará al transmitente a renunciar a la exención en la entrega del mismo.

3.- Por último, debe tenerse en cuenta que en el supuesto de que se renuncie a la aplicación de la exención en los términos contenidos en el artículo 20, apartado dos, de la Ley 37/1992, será de aplicación, en relación con el sujeto pasivo de la transmisión, lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2º, letra e) del mismo texto legal, que dispone:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

(...)

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

(...)

– Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

(...).”.

4.- Por otra parte, el derecho a deducir las cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido es objeto de regulación en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992, artículos 92 a 114.

La primera condición necesaria para que nazca el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por este Impuesto es que quien realice la adquisición de bienes o servicios sea sujeto pasivo de dicho tributo, pero ésta no es suficiente porque es preciso, además, que en el momento en que se realicen tales adquisiciones o se reciban estos servicios exista el propósito de destinarlos a una determinada actividad empresarial o profesional sujeta y no exenta por alguna de las exenciones contempladas en el artículo 20 de la Ley 37/1992.

Así se establece en el artículo 93, apartados uno y cuatro, de la Ley 37/1992:

“Uno. Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley.

(...).

Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades”.

En particular, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 94, apartado uno, número 1º de esta Ley que dispone:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...).”.

Por su parte, el artículo 99 señala, en lo que respecta al ejercicio del derecho a la deducción:

“Uno. En las declaraciones liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

Dos. Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado.

(...).

Tres. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

(...).”.

Con respecto a la deducción de las cuotas del Impuesto soportadas con anterioridad al inicio de la actividad, habrá que tener en consideración lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 37/1992, a cuyo tenor:

“Uno. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 siguientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad.

Dos. Las deducciones a las que se refiere el apartado anterior se practicarán aplicando el porcentaje que proponga el empresario o profesional a la Administración, salvo en el caso de que esta última fije uno diferente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales.

Tales deducciones se considerarán provisionales y estarán sometidas a las regularizaciones previstas en los artículos 112 y 113 de esta Ley.

(...)

Seis. A efectos de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 de esta Ley, se considerará primer año de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales, aquél durante el cual el empresario o profesional comience el ejercicio habitual de dichas operaciones, siempre que el inicio de las mismas tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente.”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el Tribunal) se ha pronunciado en numerosas ocasiones en relación con el derecho a la deducción de las cuotas soportadas con carácter previo al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan la actividad económica del sujeto pasivo.

Así, la primera sentencia que se refiere concretamente a esta cuestión es la dictada por el Tribunal con fecha 14 de febrero de 1985 en el Asunto C-268/83, Rompelman, que dispone en su apartado 23 que el principio de neutralidad del IVA respecto de la carga fiscal de la empresa exige que los primeros gastos de inversión efectuados para las necesidades de creación de una empresa se consideren como actividades económicas y sería contrario a dicho principio el hecho de que las referidas actividades económicas sólo empezaran cuando se produzca el ingreso sujeto al Impuesto. Cualquier otra interpretación del artículo 4 de la Directiva supondría gravar al operador económico con el coste del Impuesto sobre el Valor Añadido en el marco de su actividad económica sin darle la posibilidad de deducirlo, conforme al artículo 17, y haría una distinción arbitraria entre los gastos de inversión efectuados antes y durante la realización efectiva de actividades económicas.

De esta sentencia se desprende que incluso los primeros gastos de inversión efectuados para las necesidades de una empresa pueden ser considerados como actividades económicas con arreglo al artículo 4 de la

Directiva y que, en este contexto, la administración fiscal debe tener en cuenta la intención declarada de la empresa.

Siguiendo la jurisprudencia comunitaria, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 3 de marzo de 2005, Asunto C-32/03, Fini H analiza el derecho a deducir de los empresarios o profesionales cuando ya ha tenido lugar el cese de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituían su actividad hasta ese momento.

En particular, en los apartados 27 a 31 de la misma, el Tribunal manifiesta lo siguiente:

“27. En relación con el litigio principal, procede señalar que la obligación de Fini H de continuar pagando, hasta la finalización del plazo estipulado en el contrato de arrendamiento, la renta y los gastos conexos correspondientes al inmueble que dicha sociedad había arrendado para desarrollar una actividad de restauración, ya que dicho contrato contenía una cláusula que impedía su resolución, podría considerarse, en principio, directa e inmediatamente relacionada con la actividad de restauración.

(...)

30. De las consideraciones anteriores se desprende que el sujeto pasivo debe poder disfrutar del derecho a deducir el IVA soportado en el pago de la renta y de los gastos conexos del local anteriormente destinado al ejercicio de la actividad de restauración durante el período en el que ya no explotaba el restaurante, es decir, desde octubre de 1993 hasta septiembre de 1998, del mismo modo que lo hizo durante el período comprendido entre el inicio de su actividad de restauración y la fecha de cese de la misma, puesto que, a lo largo de toda la duración del arrendamiento, los locales estuvieron directa e inmediatamente relacionados con la actividad económica de dicho sujeto pasivo.

31. Procede, por tanto, reconocer el derecho a deducir el IVA soportado a causa de la liquidación de un negocio siempre que su ejercicio no dé lugar a situaciones fraudulentas o abusivas.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal recientemente en su sentencia de 17 de octubre de 2018, asunto C-249/17, señalando lo siguiente:

“(…)

23 En efecto, el régimen de deducciones tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA soportado o satisfecho en el marco de todas sus actividades económicas. De este modo, el sistema común del IVA garantiza la neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de estas, a condición de que dichas actividades estén a su vez, en principio, sujetas al IVA (sentencia de 14 de septiembre de 2017, Iberdrola Inmobiliaria Real Estate Investments, C-132/16, EU:C:2017:683, apartado 26 y jurisprudencia citada).

24 El principio de neutralidad del IVA respecto de la carga fiscal de la empresa exige que los primeros gastos de inversión efectuados para las necesidades de creación de una empresa se consideren como actividades económicas, y sería contrario a dicho principio el que las referidas actividades económicas solo empezaran en el momento en que nace el ingreso imponible. Cualquier otra interpretación supondría gravar al operador económico con el coste del IVA en el marco de su actividad económica sin darle la posibilidad de deducirlo y haría una distinción arbitraria entre los gastos de inversión efectuados por necesidades de la empresa en función de que estos se efectuaran antes de iniciar la explotación efectiva de la empresa o de que se efectuaran durante la explotación de esta (sentencia de 21 de marzo de 2000, G. y otros, C-110/98 a C-147/98, EU:C:2000:145, apartado 45 y jurisprudencia citada).

(…)”.

Por tanto, las cuotas que se hayan soportado por adquisiciones de bienes y servicios que el consultante haya afectado a la realización de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido serán deducibles en los términos previstos en la Ley. El criterio para proceder a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado antes del inicio de las operaciones gravadas se fija en la intención de destinar los bienes o servicios adquiridos a una actividad empresarial, por lo que nacido el derecho sigue existiendo, aunque

la actividad no diera lugar a operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.- A los efectos de valorar dicha intencionalidad, el artículo 27, apartado 2, del Reglamento del Impuesto, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), relaciona en una lista ejemplificativa una serie de circunstancias que permitan acreditar a los sujetos pasivos la intencionalidad a que se refiere el citado artículo 5, apartado dos, de la Ley del Impuesto:

“1. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales, y efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la realización de tales actividades, deberán poder acreditar los elementos objetivos que confirmen que, en el momento en que efectuaron dichas adquisiciones o importaciones, tenían esa intención, pudiendo serles exigida tal acreditación por la Administración tributaria.

2. La acreditación a la que se refiere el apartado anterior podrá ser efectuada por cualesquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

A tal fin, podrán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de los bienes y servicios adquiridos o importados, que habrá de estar en consonancia con la índole de la actividad que se tiene intención de desarrollar.

b) El período transcurrido entre la adquisición o importación de dichos bienes y servicios y la utilización efectiva de los mismos para la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional.

c) El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas por la normativa reguladora del Impuesto, por el Código de Comercio o por cualquier otra norma que resulte de aplicación a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales.

A este respecto, se tendrá en cuenta en particular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a') La presentación de la declaración de carácter censal en la que debe comunicarse a la Administración el comienzo de actividades empresariales o profesionales por el hecho de efectuar la adquisición o importación de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la realización de tales actividades, a que se refieren el número 1º del apartado uno del artículo 164 de la Ley del Impuesto y el apartado 1 del artículo 9º del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

b') La llevanza en debida forma de las obligaciones contables exigidas en el Título IX de este Reglamento, y en concreto, del Libro Registro de facturas recibidas y, en su caso, del Libro Registro de bienes de inversión.

d) Disponer de o haber solicitado las autorizaciones, permisos o licencias administrativas que fuesen necesarias para el desarrollo de la actividad que se tiene intención de realizar.

e) Haber presentado declaraciones tributarias correspondientes a tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido y relativas a la referida actividad empresarial o profesional.

3. Si el adquirente o importador de los bienes o servicios a que se refiere el apartado 1 de este artículo no puede acreditar que en el momento en que adquirió o importó dichos bienes o servicios lo hizo con la intención de destinarlos a la realización de actividades empresariales o profesionales, dichas adquisiciones o importaciones no se considerarán efectuadas en condición de empresario o profesional y, por tanto, no podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto que soporte o satisfaga con ocasión de dichas operaciones, ni siquiera en el caso en que en un momento posterior a la adquisición o importación de los referidos bienes o servicios decida destinarlos al ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

4. Lo señalado en los apartados anteriores de este artículo será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad.”.

Si bien dicho precepto se refiere al momento en que ha de entenderse iniciada una actividad empresarial o profesional a los efectos de ejercitar el derecho a la deducción del Impuesto, su contenido resulta plenamente válido a los efectos de valorar si el consultante, tal y como manifiesta, ha afectado el inmueble al que se refiere la consulta al desarrollo de una actividad empresarial sujeta y no exenta, con independencia de que no se haya iniciado todavía.

En tal caso, las cuotas del impuesto soportadas en la adquisición del inmueble serían plenamente deducibles, de conformidad al artículo 92 de la Ley 37/1992, supuesto que se cumplan el resto de requisitos que se contienen en dicha Ley.

En cuanto a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

En consecuencia con todo lo anterior, dicha **intencionalidad es una cuestión de hecho respecto de la que este Centro directivo no puede pronunciarse y será el interesado** quien, en su caso, podrá acreditarlo por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Cómo están aplicando los jueces la "jornada a la carta"?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 14/10/2019



Hace unos meses analizábamos en nuestro boletín la reforma del **Artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores**, llevada a cabo por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, y conocida coloquialmente como **"jornada a la carta"**, que hace referencia a que los trabajadores puede adaptar la jornada a sus necesidades, especialmente de conciliación de la vida familiar.

En concreto, el apartado 8 del **Artículo 34**, en vigor desde el 8 de Marzo, establece:



8. Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

En el caso de que tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar dicha solicitud hasta que los hijos o hijas cumplan doce años.

En la negociación colectiva se pactarán los términos de su ejercicio, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre personas

trabajadoras de uno y otro sexo. En su ausencia, la empresa, ante la solicitud de adaptación de jornada, abrirá un proceso de negociación con la persona trabajadora durante un periodo máximo de treinta días. Finalizado el mismo, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. En este último caso, se indicarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión.

La persona trabajadora tendrá derecho a solicitar el regreso a su jornada o modalidad contractual anterior una vez concluido el periodo acordado o cuando el cambio de las circunstancias así lo justifique, aun cuando no hubiese transcurrido el periodo previsto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.

Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.



Pero, como pasa en casi todas las reformas normativas, y más en las referidas a cuestiones laborales, es necesario que transcurra un tiempo para que los Juzgados y Tribunales vayan perfilando la aplicación práctica de la norma.

Como era de esperar, esta medida ha generado una alta litigiosidad laboral, y en estos meses ya ha habido ocasión para que los Juzgados y Tribunales se pronuncien al respecto.

Un ejemplo de ello es la **Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 28 de Mayo de 2019**, en la que la Sala se pronuncia precisamente sobre esta cuestión y señala que la concreción horaria de la jornada por conciliación no exige que el trabajador acredite que no tiene dónde o con quién dejar a los hijos;

ni tampoco tiene que probar que no existe comedor en el colegio o que no se pueden realizar actividades extraescolares.

Y recuerde...

*En el caso de que tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar dicha solicitud **hasta que los hijos o hijas cumplan doce años.***

Eso sí, la mayoría de los pronunciamientos judiciales coinciden en señalar que **las adaptaciones que se soliciten deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.**

Ello supone, en la práctica, que la empresa debe acreditar y justificar suficiente y adecuadamente las razones que por las que, en su caso, deniega la petición del trabajador o trabajadora, pues la inmensa mayoría de las sentencias que dan la razón a los trabajadores entienden que la empresa no ha justificado las razones para denegar la petición.

Ejemplos de ello es la **Sentencia 1082/2019 del TSJ de Andalucía (Sevilla), de 11 de abril de 2019**, o la **Sentencia 252/2019 del TSJ de Canarias, de 12 de Marzo de 2019**, que además de dar la razón a la trabajadora demandante, le reconoce una indemnización por daños y perjuicios.

Sin embargo, también existen casos de resoluciones que dan la razón a la empresa porque entienden que la empresa sí ha acreditado que la adaptación causa graves problemas o perjuicios a la empresa o ha ofrecido propuestas de adaptación alternativas, pues ello pone de manifiesto que la empresa no se cierra a la conciliación o no se muestra inflexible.

Así, el **Juzgado de lo Social nº 3 Gijón, en Sentencia de 29 de Agosto de 2019** deniega la solicitud a una trabajadora, que pretendía quedar adscrita al turno de mañana de forma fija, por entender que ese cambio perjudicaba de

forma evidente a la empresa, que atendía un 75% de sus clientes por la tarde, y al resto de trabajadores, a los que se tendría que modificar sus turnos de trabajo.

Y por lo que se refiere a las posibilidades de adaptación de la jornada, las sentencias que vamos conociendo en estos meses concluyen que la reforma del **artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores** amplía los derechos que ya tenían los trabajadores en la reducción por el cuidado de un menor de 12 años permitiendo, además, otras posibilidades de adaptación tales como modificar el horario y trasladarse al turno que les permita el ejercicio de los derechos de conciliación de su vida personal, familiar y laboral.

Así, la **Sentencia 413/2019 de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de 5 de abril de 2019**, reconoce el derecho de una trabajadora a disfrutar de un horario fijo en jornada de mañana, cuando en su jornada laboral debía cumplir con turnos alternos de mañana y tarde. En el mismo sentido, la **Sentencia 1.099/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**, Sala de lo Social.

En cuanto al procedimiento o cauce que hay que dar a la petición del trabajador, y que también es valorado por los juzgados y tribunales, tenemos que señalar que, en ausencia de regulación colectiva de los términos de su ejercicio, la empresa, ante la solicitud de adaptación de jornada, abrirá un proceso de negociación con la persona trabajadora durante **un periodo máximo de treinta días**.

Una vez finalizado el mismo, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. **En este último caso, se indicarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión.**

Sepa que...

En el apartado de formularios dispone de modelos para llevar a cabo la solicitud de adaptación de jornada, a realizar por el trabajador; y para

contestar a la misma por parte de la empresa.

La persona trabajadora tendrá derecho a solicitar el regreso a su jornada o modalidad contractual anterior una vez concluido el periodo acordado o cuando el cambio de las circunstancias así lo justifique, aun cuando no hubiese transcurrido el periodo previsto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el **artículo 37** del Estatuto de los Trabajadores.



Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el **artículo 139 de la Ley 36/2011**, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Facturación y tratamiento fiscal del IVA por reparación de vehículo siniestrado afecto a la actividad del propio taller reparador.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 11/10/2019



No hace muchas fechas, en este mismo "escaparate" respondíamos a nuestros lectores respecto de la **posibilidad de deducir el IVA soportado por una mercantil cuando era reparado un vehículo de su propiedad y resultaba**

indemnizada por la compañía aseguradora; pues bien la Dirección General de Tributos (**DGT**) nos permite "rizar el rizo" de esta **problemática** cuando da su criterio en relación con el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido (**IVA**) y la obligación de expedir factura, **cuando coinciden taller reparador y asegurado**.

Así, con fecha 13 de Agosto de 2019, en su consulta vinculante **V2139-19**, la **DGT** nos muestra sus directrices ante la consulta recibida de un taller de reparación de vehículos en el que uno de los automóviles de su propiedad, destinado a la actividad empresarial, es reparado en sus propias instalaciones, siendo además tomador-asegurado de un contrato de seguro que cubre daños propios.

Como exponíamos en comentarios anteriores el criterio reiterado de la DGT, es distinguir entre dos sistemas de resarcimiento en caso de siniestro, de forma que cuando se opte por el sistema de reparación, la compañía de seguros será la destinataria real de los servicios y por ello aquella que podría deducirse el Impuesto.

Ahora bien, esta consulta trata la **particularidad de que el asegurado es un taller reparador que se encarga de la ejecución material de la propia reparación**, resarciéndole con posterioridad la empresa aseguradora de los costes reales incurridos.

Recuerde
que...

El destinatario de la operación será la persona o entidad que así resulte de los pactos entre las partes, es decir, entre la compañía aseguradora y el tomador del seguro.

En estos casos concluye la DGT que el destinatario del servicio de reparación es el propio taller propietario del vehículo y asegurado; de forma que **no tendrá que expedir factura a la entidad aseguradora**, ya que no es esta la destinataria de los servicios.

AUTOCONSUMO DE SERVICIOS.

La **consulta V2139-19** se manifiesta además, sobre la consideración de autoconsumo de servicios que tendrían estos servicios que se presta a sí mismo el taller de reparación, arreglando un vehículo de su propiedad afecto a la actividad empresarial.

Entiende la DGT, fundamentándose en el **artículo 12** de la Ley del Impuesto (LIVA - **Ley 37/1992**) que los servicios que se presta a sí mismo el taller, reparando un vehículo de su propiedad afecto a la actividad empresarial:

*(...) **NO constituyen un autoconsumo de servicios** pues claramente no se realiza para fines ajenos a los de la actividad empresarial o profesional (...) y consecuentemente **no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido** puesto que no existe una operación propiamente dicha que determine el nacimiento del hecho imponible del mismo; (...) **la indemnización** percibida por el taller **no dará lugar tampoco al devengo del IVA** (...).*

FACTURACIÓN.

A colación con lo anterior, si bien los sujetos pasivos del Impuesto están obligados (con los requisitos, límites y condiciones establecidos en el

Reglamento de Facturación - **Real Decreto 1619/2012**) a expedir y entregar factura de sus operaciones, al considerar que esta operación no está dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, **el taller no está obligado a expedir factura por los servicios objeto de consulta**; con independencia, a otros efectos, que pueda expedir cualquier otro tipo de documento mediante el que documentar la operación.



Contabilidad y fiscalidad de los rappels cobrados por anticipado

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 14/10/2019



Si te dedicas al sector de la hostelería y restauración es muy probable que algún proveedor te haya propuesto un contrato de suministro y colaboración publicitaria, en el que se compromete a adelantarte un importe de dinero equivalente al rappel que realizaría sobre las compras futuras a las que queda comprometido. Es lo que se conoce como un **rappel anticipado**.

*Un rappel sobre compras es un **descuento** que se realiza al haber alcanzado un determinado volumen de pedidos y que normalmente se*

obtiene en la misma factura o con posterioridad a la misma.

Contabilidad del rappel anticipado:

Como ya veíamos en un [comentario anterior](#), el momento en que se hace efectivo el rappel condiciona su registro contable de tal forma que:

- **Rappel en factura:** su cuantía minorará el importe total de la compra y por tanto no debe contabilizarse por separado.
- **Rappel posterior:** al realizarse fuera de factura debe contabilizarse de forma individualizada como un menor gasto, para lo cual utilizaremos la cuenta 609 («Rappels» por compras).
- **Rappel anticipado:** el importe recibido por anticipado a cuenta de las futuras compras que se realicen debe contabilizarse como un pasivo, en una cuenta del subgrupo 18 (por ejemplo, creando la cuenta 182. Rappels por compras anticipado), y se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias según se vaya devengando el rappel con cada compra.

En este sentido se manifestaba el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la [consulta 5 del BOICAC nº 91 de Septiembre de 2012](#), al considerar en vigor el criterio recogido en la consulta 2 del BOICAC nº 53 en el marco del nuevo Plan General Contable (no obstante en el Plan de 1990 se registraba como "ingresos a distribuir en varios ejercicios", partida inexistente en el actual PGC).

Así, el asiento contable en el momento del cobro del rappel por anticipado vendría dado de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	XXX	
a (18-) Rappels por compras anticipado		XXX

Y el registro contable de la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias conforme se vaya devengando el rappel (en cada una de las compras):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(18-) Rappels por compras anticipado	XXX	
a (609) Rappels por compras		XXX

Fiscalidad del rappel anticipado:

En lo que a la imposición directa se refiere (en el Impuesto sobre Sociedades si actuamos como empresa y en el IRPF si lo hacemos como autónomo), **no se devenga ningún ingreso en el momento del cobro por anticipado del rappel**, sino que será en cada una de las compras pactadas donde se imputará el ingreso como un menor gasto registrado.

En cuanto a la imposición indirecta, podríamos pensar que el rappel anticipado no está sujeto a IVA ya que el **artículo 78**, apartado tres, número 2º de la Ley 37/1992 del IVA dispone que no se incluirán en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Ahora bien, ese mismo artículo también establece que esta regla no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones, y así lo considera Hacienda. En concreto, la Dirección General de Tributos hizo constar en la **Consulta Vinculante V0925-10**, que la cantidad abonada por el proveedor no tiene la consideración de descuento o bonificación correspondiente a las entregas de bienes que aún no se han comprado, sino que **constituye la contraprestación de la obligación que se asume** de efectuar la venta en exclusiva de los bienes que le son suministrados por dicho proveedor.

*La operación que se formaliza mediante **el rappel anticipado está sujeta y no exenta del IVA** y por tanto deberá emitirse factura en la que se repercutirá el impuesto al tipo de gravamen general del 21%, siendo destinatario de la misma el proveedor.*

Este hecho debe tenerse muy en cuenta si se tributa o se quiere tributar en el régimen de estimación objetiva o módulos. Esta operación no se consideraría una actividad accesoria sino una actividad diferenciada que tributaría en el régimen de estimación directa y por tanto **incompatible con el método de estimación objetiva**.

EJEMPLO

La empresa SuperContable SL, dedicada a la gestión de varios establecimientos de hostelería, firma un contrato de exclusividad con un proveedor por el que se compromete a un suministro constante de bebidas durante los próximos cuatro años por un importe de 200.000 euros más IVA y por el que recibe un importe de 21.780 euros (IVA incluido).

SOLUCIÓN

Asiento a realizar a la concesión del rappel anticipado:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	21.780,00	
a (18-) Rappels por compras anticipado		18.000,00
a (477) HP, IVA repercutido		3.780,00

Asiento a realizar por las compras de mercadería:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(600) Compras de mercaderías	50.000,00	
(472) HP, IVA soportado	10.500,00	
a (609) Rappels por compras		60.500,00

Asiento a realizar al cierre de cada uno de los ejercicios por el devengo del rappel::

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(18-) Rappels por compras anticipado	4.500,00	
a (609) Rappels por compras		4.500,00

cuenta 609 = 18.000 x 25%, o el porcentaje que corresponda a las compras efectivamente realizadas en el año respecto del total pactado para la duración del contrato

¿Puedo deducirme el 100% del IVA soportado en la compra de un vehículo si inicialmente me deduje el 50% y cambio de opinión posteriormente?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 10/10/2019



Los términos, *vehículo, coche, empresa, Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), deducción,...*, están íntimamente relacionados conformando un "vocabulario único" y cotidiano del ámbito fiscal; son continuas las consultas de la Dirección

General de Tributos (DGT), Resolución de los Tribunales Económico Administrativos (TEA) que encontramos en relación a esta problemática: **la deducción del IVA soportado en la adquisición de turismos para empresas.**

Si bien en Supercontable hemos tratado también con asiduidad esta problemática, con comentarios tales como:

- **La DGT se "autocorrige". Tratamiento del IVA de vehículos de renting para empleados,**
- **Tratamiento contable y fiscal de compra de vehículo para uso particular y empresarial,**
- **¿Puedo deducir el IVA soportado por mi empresa cuando me reparan el vehículo en el taller y soy indemnizado por la entidad aseguradora?,**

aquí, pretendemos responder a la consulta concreta y directa planteada en el enunciado inicial.

Recuerde
que...

Como resulta conocido de todos nuestros lectores, para la deducción de las cuotas soportadas en la compra de vehículos por parte de empresarios o profesionales será necesario que dichos vehículos estén **integrados en su patrimonio empresarial o profesional**, así como debidamente **contabilizados** e incluidos en los registros oficiales de la actividad desarrollada.

El grado efectivo de utilización del vehículo es una cuestión de hecho que deberá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Pues bien, de acuerdo con la **consulta vinculante V1330-17** de la Dirección General de Tributos (DGT):



*(...) cuando se acredite un porcentaje de afectación mayor al inicialmente tenido en cuenta a efectos de la deducción practicada, el contribuyente **podrá deducir la parte de la cuota del Impuesto que no se dedujo inicialmente siempre que no haya transcurrido el plazo de caducidad del derecho a la deducción** (...)*



En este sentido, si un contribuyente, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la normativa

Impuesto sobre el Valor Añadido
Autoliquidación
Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana.

Modelo
303

del impuesto para la deducción de las cuotas soportadas, entiende que la deducción del IVA soportado realizada inicialmente resultó inferior a la que podría haber realizado (en nuestra consulta pasar de la deducción legal presunta del 50% a la deducción total de las cuotas soportadas (100%)), podrá practicar la misma (por la cantidad pendiente, es decir, otro 50%) en la **declaración-liquidación** correspondiente al período impositivo en que detecta el error o en las posteriores **siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde el devengo de la operación.**

Añadir para finalizar que las cuotas soportadas deducibles correspondientes a la adquisición o importación de los bienes de inversión (vehículo en este caso) están sujetos a un **plazo de regularización** en la deducción de sus cuotas.

¿Qué medidas laborales contiene el Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, para paliar los efectos de la quiebra de Thomas Cook?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 14/10/2019



El pasado 23 de septiembre de 2019 el grupo empresarial británico **Thomas Cook** presentó la solicitud para iniciar un procedimiento de insolvencia y, desde esa fecha, en los medios de comunicación se ha estado hablando de las consecuencias que para el sector turístico español podía tener la quiebra de ese gigante.

Las consecuencias, directas e indirectas, para el sector turístico español, especialmente en Canarias y Baleares, son tan relevantes que el Gobierno ha tenido que dictar el **Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook**, publicado en el BOE del sábado 12 de octubre de 2019; y en vigor desde esa misma fecha.

En este Real Decreto se adoptan medidas de diversa índole, pero aquí vamos a detenernos sólo en las de carácter laboral, reguladas en el Capítulo II.

Así, el Artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, regula **medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y**

comercio y hostelería vinculados a la actividad turística para empresas con centros de trabajo en las Comunidades Autónomas de Illes Balears y Canarias durante los meses de octubre y diciembre de 2019 y febrero y marzo de 2020.

En concreto, estas medidas consisten en la aplicación excepcional de la bonificación prevista en el artículo 9 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, además de en los meses previstos en dicho artículo (febrero, marzo y noviembre de 2019), **durante los meses de octubre y diciembre de 2019 y febrero y marzo de 2020**, para las empresas dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, respecto de sus centros de trabajo ubicados en las Comunidades Autónomas de Illes Balears y de Canarias, y acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos que prevé el mencionado artículo.

Los restantes requisitos a los que se refiere el párrafo anterior son que no se trate de empresas pertenecientes al sector público, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo.

La bonificación consiste en:

El 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

Por su parte, el Artículo 3 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, regula medidas de coordinación en materia de empleo y establece que el Servicio Público de Empleo Estatal y las comunidades autónomas coordinarán, en el

ámbito de sus respectivas competencias, la protección por desempleo y la ejecución de sus políticas activas de empleo para dar respuesta a la situación de los trabajadores afectados por esta situación excepcional.



LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS





Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.
[Más información](#)